

SP-1053

CIRCULAR

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES. – San José, a nueve horas del doce de julio del dos mil dos.

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES:

CONSIDERANDO:

- a) Que en Sesión 279-2002, Artículo 12 celebrada el 1 de febrero del 2002, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento sobre valoración de carteras mancomunadas.
- b) Que el Artículo 14 del Reglamento de valoración faculta a cada Superintendencia para que establezca los mecanismos de supervisión que estime pertinentes para fiscalizar la adecuada utilización de la metodología autorizada.
- c) Que mediante comunicación SP-581 del 3 de mayo del 2002, la Superintendencia de Pensiones estableció los procedimientos a seguir por las entidades autorizadas en los diferentes trámites establecidos en el Reglamento de valoración de carteras mancomunadas, tales como la inscripción y comunicación de metodologías de valoración, suministro de información y otros. Específicamente en los apartados 4 y 5 del citado oficio, se instruye sobre lo concerniente al suministro de información.
- d) Que en el Anexo II del SP-581 se adjuntan los cambios en el Manual de Información, con el objetivo de que la información suministrada por las Operadoras permita una adecuada fiscalización de los procesos relacionados con la valoración de carteras mancomunadas.
- e) Que mediante oficio SP-680 del 15 de mayo se comunica un dato adicional a incluir en los reportes requeridos en los apartados citados en el punto anterior.
- f) Que resulta imperativo dentro de las labores de supervisión conferidas por la Ley de Protección al Trabajador a este Órgano, contar con un período prudencial de pruebas que permita asegurar que a la fecha de entrada en vigencia de la valoración los sistemas de las entidades autorizadas están en plena capacidad de suministrar la información requerida en las comunicaciones citadas en los anteriores literales.

POR TANTO,

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, DISPONE:

- 1) A partir del lunes 15 de julio del 2002, las entidades autorizadas deberán suministrar en forma diaria a esta Superintendencia el reporte de valoración requerido en el Anexo II del comunicado SP-581, incluyendo además lo comunicado en el SP-680 del 15 de mayo.
La información anterior, deberá utilizar la metodología comunicada por la respectiva Operadora a la Superintendencia General de Valores.
- 2) Las entidades autorizadas que utilizarán el vector de precios suministrado por la Bolsa Nacional de Valores, deben firmar un contrato de servicios con esta entidad, según las fechas que para tal efecto dispuso la Bolsa.
- 3) Tanto el auditor interno como el encargado del área informática de la entidad autorizada deberán presentar en forma separada a este órgano supervisor, una nota en la cual expresen su opinión acerca de la preparación con la que cuenta la entidad para cumplir con el proceso de valoración a precios de mercado, a más tardar el 18 de julio de este año.

Atentamente,



cc: Auditores Internos